

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que dentro del presente proceso verbal, solo ha sido posible notificar a uno de los codemandados, por cuanto, las otras dos codemandadas se encuentran fuera del país, y el exhorto contentivo de la citación para notificación personal, al cual se le dio trámite en el respectivo consulado, y que fue enviado a las direcciones de las mismas, no tuvo un buen resultado, pues las mismas no se hicieron presentes en dicho lugar para notificarse personalmente del proceso. Asimismo, le pongo de presente que, dentro del expediente, obrante a folios 77 y 114, se encuentran las posibles direcciones electrónicas de las codemandadas que faltan por ser integradas a la Litis. A despacho para que provea, Medellín, veintidós (22) de septiembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2018 - 00482 - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Marco Aurelio Torres Marín
Demandada	Beatriz Elena Cárdenas Sánchez, María Marín Cárdenas y Andrea Marín Cárdenas
Asunto	Requiere a la parte demandante y demandada

Antecedentes.

Tal como se deja entrever en la constancia secretarial, en el presente proceso no ha sido posible la integración completa de la litis. Esto obedece a la dificultad para notificar a las codemandadas Beatriz Elena Cárdenas Sánchez y Andrea Marín Cárdenas, quienes se encuentran fuera del país. Circunstancia puesta de presente por la codemandada, ya integrada en el proceso, señora Ana María Marín Cárdenas.

Es preciso señalar, que la parte demandante ha sido diligente las gestiones para la notificación de dichas codemandadas, hasta el punto de presentar exhortos contentivos de las respectivas citaciones para obtener la

notificación personal de dichas accionadas, tramitadas en las embajadas o consulados de Colombia en las ciudades respectivas de Estados Unidos y Australia donde presuntamente se localizan dichas demandadas. Sin embargo, las mencionadas, pese al curso de dichas citaciones, no se hicieron presentes en dichas dependencias para notificarse del auto que admitió demanda en su contra.

Por otro lado, a folio 77 del plenario, se encuentra el dato de un correo electrónico: [csbeatrizelena@gmail.com.](mailto:csbeatrizelena@gmail.com), que parece pertenecer a la señora Beatriz Elena Cárdenas Sánchez. Además consta en el plenario, que la citación para notificación personal de las codemandadas Beatriz Elena Cárdenas Sánchez, María Marín Cárdenas y Andrea Marín Cárdenas, fue enviada el día tres (3) de diciembre de 2018 a dicho correo electrónico.

Posteriormente, el día trece (13) de diciembre de 2018, se hizo presente en las instalaciones del despacho, la señora Ana María Marín Cárdenas, para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda.

Obra a folios 108 a 115 del plenario un memorial arrimado por la apoderada judicial de la señora Ana María Marín Cárdenas (codemandada que se notificó del admisorio, personalmente), donde indica las presuntas direcciones de localización de las otras codemandadas.

Y finalmente, se encuentra en el plenario, una dirección electrónica que podría pertenecer a la señora Andrea Marín Cárdenas, a saber: [Marinandrea2402@gmail.com.](mailto:Marinandrea2402@gmail.com)

Consideraciones.

En vista del estado de emergencia declarado por la pandemia causada por el virus Covid-19, el Gobierno Colombiano ha adoptado diferentes estrategias para poder continuar prestando el servicio de justicia, preferentemente de manera virtual o digital. Por ese motivo se expide el Decreto 806 de 2020, en el que se establecen otros medios de notificación a las partes, relacionados con las tecnologías de la comunicación, y concretamente el artículo 3 de dicha norma, reza:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de

estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.”

En similar sentido, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Lo antes dispuesto, debe concordarse con lo previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso, numerales 1° y 6°, que establecen como deberes de las partes:

“Numeral 1°: Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...)

Numeral 6º: Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

Corolario de lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que, en aras de garantizar la celeridad y la continuidad de las demás etapas del proceso, es pertinente **requerir a las partes**, para que informen si cuentan con información alusiva a posibles direcciones electrónicas de las codemandadas Andrea María Marín Cárdenas y Beatriz Elena Cárdenas Sánchez, para efectos de lograr su efectiva notificación, y ser integradas a la Litis, para que puedan ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

Asimismo, se requerirá a la parte demandante para que manifieste, bajo la gravedad de juramento, si las direcciones electrónicas indicadas en el proceso: Marinandrea2402@gmail.com y csbeatrizelena@gmail.com, pertenecen a las codemandadas Andrea Marín Cárdenas y Beatriz Elena Cárdenas Sánchez.

Lo anterior, para efectos de que, de pertenecerles y estar vigentes, se adelante el intento de ubicación de dichas codemandadas por medio de dichas direcciones electrónicas, cumpliendo las exigencias que establece para ello ese Decreto 806 de 2020, y poder lograr la efectiva integración del contradictorio, y continuar con las siguientes etapas del proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: Se **requiere** a la codemandada Ana Maria marin cardenas (por medio de su apoderado-a judicial), para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados (electronicos) de la presente providencia, se sirva indicar a esta dependencia judicial, bajo la gravedad de juramento, si las direcciones electrónicas: Marinandrea2402@gmail.com y csbeatrizelena@gmail.com, pertenecen a las codemandadas Andrea Marín Cárdenas y Beatriz Elena Cárdenas Sánchez, y estan actualmente vigentes. Lo anterior, para efectos de la posible citación (para efectos de ulterior notificación) por via electrónica de dichas codemandadas.

Segundo: En aras de garantizar la celeridad del presente proceso, se torna necesario **requerir** a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que, una vez vencido el plazo concedido a la contraparte en el numeral anterior, gestione la notificación de las codemandadas Andrea Marín Cárdenas y Beatriz Elena Cárdenas Sánchez, en el término de treinta (30) días hábiles, so pena de aplicación del desistimiento tácito de la demanda. Para ello tendrá presente lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, y lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: .En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos, deberá cumplir PREVIAMENTE con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/09/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 077 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**